

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Noel Del Villar Castillo.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Noel del Villar Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia al lado del río La Represa, Villa Altagracia, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, en representación del recurrente Domingo Noel del Villar Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Celedania Reyes M. Rodríguez, Gabriel H. Terrero y Francisco Henríquez Villar, quienes actúan en nombre y representación de los recurridos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2521-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 296 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 y de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 26 de julio de 2017, en contra del señor Domingo Nouel del Villar Castillo (a) Dominguito, por supuesta violación de los artículos 296 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Antolín Marte;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0588-2017-SPRE-00117, del 26 de septiembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 0953-2018-SPEN-00013, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Noel del Villar Castillo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 621/2016 sobre el Control y Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los delitos de Asesinato y Porte Ilegal de Arma de Fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antolín Marte Alcántara, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena el decomiso del arma entregada de fabricación casera Chagon color negro; CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00320, del 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Domingo Noel Del Villar Castillo; contra la Sentencia No.0953-2018-SPEN-00013, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución,

confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva, mediante la cual, el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual estableció el rechazo del recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El fundamento de estos medios fue el hecho de que el tribunal, al momento de arribar a la decisión, no estableció de manera correcta cuáles fueron las circunstancias particulares, en las cuales sucedieron los hechos, ya que los testigos oculares en sus declaraciones que estaban pendientes a otras cosas, tales como de espalda, afuera del negocio y demás, el hecho de que el hoy occiso agredió de manera inicial a la novia del imputado y al imputado mismo, fueron las circunstancias que motivaron la ocurrencia del homicidio, además de que no se corresponde la premeditación o asechanza en razón de que el imputado no lo buscó, simplemente se encontraron en el lugar público, en virtud de las cuales se solicitó la variación de la calificación por homicidio voluntario y de manera subsidiaria el descargo de este por no demostrarse más allá de toda duda razonable que el imputado haya dado muerte, pedimento que fue rechazado sin una adecuada motivación, ya que los elementos de pruebas resultaban ser insuficientes para atribuir la premeditación o asechanza. Resulta que la Corte a quo en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A esta consideración la Corte solo se limita a establecer “Que partiendo de las declaraciones señaladas y del resultado de la pericia la Corte determina, primero, que es cierta la versión de que quien causó las heridas de arma de fuego de fabricación casera provocadoras de la muerte a Antolín Marte Alcántara, fue el imputado, lo cual fue incluso admitido por él cuando en su defensa material expresó que su intención no era causarle la muerte. Que tal y como estableció el tribunal a quo, en el considerando 26. a) parte inmedio, quedó probada la premeditación por parte del imputado, pues la víctima había recibido amenaza de parte de dicho imputado, que tuvieron un conflicto en horas de la tarde y que volvió al billar y cometió los hechos, portando un arma de fuego ilegal. “(Ver pág. 9, considerando 11 de la Sentencia Impugnada). También que la Corte valoró las declaraciones del imputado, vulnerando el principio que la declaración del imputado, no puede ser tomado en perjuicio del imputado. El artículo 24 del CPP establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La mención de documentos, la transcripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia, lo mismo establece el artículo 426 del CPP, con relación a una sentencia infundada es motivo de casarla. Aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 334 y 336. En este caso. La sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica que en el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Domingo Noel del Villar Castillo denunció que el tribunal de juicio

incurrió en: “que dicha decisión tiene falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria (417.2)”. Sin embargo en respuesta a esta denuncia planteada la Corte no se pronunció, es decir no motivaron. En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos, ya que, al entender del recurrente, la Corte *a qua* no contesta los planteamientos del recurso en toda su dimensión, haciendo reseña a la configuración del ilícito penal de que se trata;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que en atención a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, que ya citamos en parte anterior, hemos verificado las declaraciones testimoniales que fueron oídas en primer grado. Y partiendo de las declaraciones servidas por Idelsa María Castillo se puede establecer que alrededor de la 1:00 de la tarde del día en que ocurrió la muerte de Antolín Marte Alcántara, este se encontraba en un centro de expendio de bebidas y billar al mismo tiempo, que estaba bebiendo bailando y riéndose, refiriendo la testigo que estaba caliente (borracho); que alrededor de las 4 de la tarde el imputado llegó al lugar, pidió una botella de ron y estaba jugando billar junto a un hermano; señala que el señor Antolín Marte se dirigió al baño, y que le topó a la mesa de billar razón por la cual el hermano del imputado le dio una galleta (bofetada), que el imputado se enfrascó en una pelea con la víctima, pero que pensaron que esto no pasaría de ahí. Que ella vio cuando Domingo Noel del Villar Castillo, le dio un tiro en el ojo a la víctima en mención. 8. Que conforme declaró la también testigo Martha Mieses, quien trabajaba en el negocio billar donde ocurrió el hecho que se analiza, esta fue enfática en señalar, que cuando ella estaba contando el dinero, porque se disponía a cerrar, escuchó una detonación, y que al voltear, vio a Antolín Marte Alcántara, tirado en el suelo, que el joven Domingo Noel del Villar Castillo estaba ahí, y que después del disparo se fue del lugar. Que la víctima le gustaba beber y bailar, pero que no llegaba a extremos. 9. Que conforme el contenido de la autopsia SDO-A-0247-2017, de fecha 21 de marzo 2017 y que se describe en el considerando 13 de la sentencia, la muerte de Antolín Marte Alcántara, se produjo de 33 a 35 horas antes de la realización de dicha pericia, lo que indica, que el hecho aconteció en horas de la noche del 19 de marzo 2017. 11. Que partiendo de las declaraciones señaladas y del resultado de la pericia, la Corte determina, primero, que es cierta la versión de que quien causó las heridas de arma de fuego de fabricación casera provocadoras de la muerte a Antolín Marte Alcántara, fue el imputado, lo cual fue incluso admitido por él cuando en su defensa material expresó que su intención no era causarle la muerte. Que tal y como estableció el tribunal a quo, en el considerando 26. a) parte inmedio, quedó probada la premeditación por parte del imputado, pues la víctima había recibido amenaza de parte de dicho imputado, que tuvieron un conflicto en horas de la tarde y que volvió al billar y cometió los hechos, portando un arma de fuego ilegal. 12. Que a dicho razonamiento la Corte agrega, que quedó demostrado también la premeditación en que el incidente en el cual el imputado peleó con la víctima, que por demás estaba bajo los efectos del alcohol, ocurrió alrededor de las cuatro de la tarde, y el hecho de que se enfrascaran en ese momento en una lucha cuerpo a cuerpo es un indicativo de que el imputado no portaba el arma de fabricación casera con la que causó el daño a la víctima, sino que se proveyó de la misma después que salió del lugar, y regreso dos horas más tarde, y es al momento del cierre del negocio de bebida que vuelve y materializa la acción que ya antes había concebido. 13. Que de lo anterior se establece, que no se trató de un homicidio simple, sino de un homicidio agravado, tal y como fue fijado por el tribunal a-quo, el cual sí explicó las razones por las cuales procedía aplicar una sanción de treinta (30) años, que es la penalidad correspondiente para el caso en cuestión, por lo cual no prosperan los medios propuestos por el recurrente, ya que en la sentencia no existen los vicios de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, ni errónea valoración de la prueba o errónea aplicación de los artículos 295 y 296 del Código Penal”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo

requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas como alega el recurrente, sino que la decisión impugnada, además de las declaraciones de las señoras Idelsa María Castillo, testigo presencial, quien manifestó que vio cuando el imputado le dio el tiro en el ojo al occiso; valoró las declaraciones de la señora Martha Mieses, quien se encontraba en el lugar del hecho, así como el resto del fardo probatorio, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que disparó en contra del hoy occiso, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía;

Considerando, que en cuanto a la configuración del ilícito penal, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* se refirió a este alegato, expresando: “que tal y como estableció el Tribunal *a qua*, en el considerando 26.), parte inmedio, quedó probada la premeditación por parte del imputado, pues la víctima había recibido amenazas por parte de dicho imputado, que tuvieron un conflicto en horas de la tarde y que volvió al Billar y cometió los hechos, portando un arma de fuego ilegal”; por lo que la sentencia impugnada no carece de motivos en cuanto a este aspecto, resultando las quejas del recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivos; por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado; procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, tal y como lo establece la Corte *a qua* en sus motivos; razones por las cuales se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y, en consecuencia, el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Noel del Villar Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.